

**RES. EXENTA D.J. N° 118-065-2024**

**ROL N° 097-2023**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Santiago, 03 de abril de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-259-2023, 117-317-2023 y 118-032-2024 de la Unidad de Análisis Financiero; el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo (FINANCOOP)**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 117-259-2023, de 30 de octubre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **FINANCOOP**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Que, la resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, se notificó al sujeto obligado **FINANCOOP** con fecha 30 de noviembre de 2023.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023 el sujeto obligado **FINANCOOP**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de realizar un conjunto de peticiones.

Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-317-2023 de fecha 20 de diciembre del año 2023, se tuvieron por presentados los descargos, y se resolvieron el resto de las peticiones formuladas, además de abrirse un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico, con fecha 28 de diciembre de 2023.

Que, con fecha 10 de enero de 2024, el sujeto obligado presentó una serie de documentos en parte de prueba al proceso sancionatorio.

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 118-032-2024, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y**

**Crédito para el Desarrollo** (en adelante también FINANCOOP), aplicando como sanción una amonestación escrita, y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con fecha 14 de febrero de 2024, mediante correo electrónico al sujeto obligado **FINANCOOP**, según consta en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Segundo)** Que, con fecha 21 de febrero de 2024, don Jaime Córdoba Sepúlveda, actuando en representación del sujeto obligado, y encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución exenta de término, solicitando dejar sin efecto la sanción aplicada, pidiendo a su vez tener presente una delegación de poder en el abogado señor Braulio Carrasco Hinojosa, y señalando como forma especial de notificación, el envío de correo electrónico a las casillas que individualiza.

**Tercero)** En sus argumentos, hace un resumen de lo que fue el proceso sancionatorio que derivó en la sanción individualizada en el párrafo anterior, haciendo alegaciones específicas en cuanto a los incumplimientos administrativos que resultaron en una sanción consistente en amonestación escrita y multa de 80 UF (ochenta Unidades de Fomento).

En cuanto al primer cargo, consistente en la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, el sujeto obligado hace presente que contrario a lo indicado en la resolución exenta de término, los campos correspondientes a nacionalidad, profesión, ocupación u oficio para las personas naturales, además de giro comercial y nombre de fantasía para las personas jurídicas, se encuentran incluidos en los formularios tenidos a la vista por la UAF con ocasión de la fiscalización. Adjunta a sus descargos una imagen de la “ficha cliente persona natural”.

Agrega a lo indicado en el párrafo anterior, que el incumplimiento se limitaría exclusivamente a la no inclusión del campo referido para incorporar el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional, sosteniendo que esto no permitiría entender que dicha omisión facilitaría la comisión de delitos y, en consecuencia, atentaría contra los objetivos perseguidos por la ley 19.913 y las circulares emitidas por la UAF, conforme lo ha señalado este Servicio en la resolución exenta DJ N° 107-520-2013, cuyo texto en lo pertinente, es citado por el sujeto obligado en su recurso de reposición.

Finaliza su alegación aduciendo que al no verse afectados los objetivos perseguidos por las disposiciones citadas, las sanciones impuestas por la UAF debieran ser desestimadas.

Respecto del segundo incumplimiento, consistente en solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como

beneficiario(s) final(es) a un PEP, el sujeto obligado expone que los servicios prestados por **FINANCOOP** se encuentran orientados principalmente a clientes personas naturales, que constituyen el porcentaje mayoritario de sus clientes. Indica que a modo de ejemplo, y como informó en los descargos presentados, el número de clientes de colocaciones al 30 de noviembre de 2023 alcanza a 16.320, de los cuales solamente 5 corresponden a personas jurídicas, esto es, solo un 0,03% del total. En tanto, los clientes que han tomado captaciones alcanzan a 10.084, de los cuales solamente 20 corresponden a personas jurídicas, esto es, un 0,2% del total.

Finaliza su alegación en este incumplimiento indicando que las infracciones señaladas en la resolución objeto del presente recurso, no alcanzan la gravedad suficiente para entender satisfecho el principio de culpabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que **FINANCOOP** haya actuado de forma dolosa o culposa, e incluso de que sea meritoria de una sanción en los términos expuestos en la resolución.

En cuanto al tercer incumplimiento, consistente en implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, el sujeto obligado alega que en el marco de su procedimiento de registro y solicitud de información a clientes, **FINANCOOP** exige a éstos declarar si son Personas Expuestas Políticamente (PEP), quedando registro de ello en los documentos firmados por el cliente.

Agrega que resulta errada la afirmación contenida en la resolución recurrida, por cuanto esta señala que las medidas de diligencia adoptadas por **FINANCOOP** no eran suficientes para dar cumplimiento a la normativa plasmada en la Circular N°49, en base a deficiencias a los rangos de tiempo y no haber detectado a una persona con la calidad de PEP que no efectuó la declaración correspondiente.

También indica que la persona identificada con la calidad de PEP en el Informe de Verificación de Cumplimiento es doña M.M.C.S., socia perteneciente al estamento A de la Cooperativa, titular de cuotas que representan la suma de \$11.075 (once mil setenta y cinco pesos), quien no registra operaciones de créditos y ahorros con la Cooperativa, según reconocería el Informe. Por lo tanto, y sin perjuicio de las medidas de corrección posteriormente aplicadas por **FINANCOOP**, estimamos que la exigibilidad de la declaración PEP respecto de esta –siendo una socia que no mantiene ni mantenía a la fecha de la fiscalización, productos financieros vigentes, esto es, que no es actualmente cliente activo de la Cooperativa– excedería el objetivo de la Circular N°49.

Concluye sus argumentos en este punto, alegando que ambos criterios (rango de tiempo y existencia de un solo individuo no identificado) no resultan suficientes, desde un punto de vista objetivo y haciendo eco al principio de culpabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, para establecer un incumplimiento suficiente que haga merecedor a **FINANCOOP** de la sanción correlativa.

En cuanto al cuarto incumplimiento consistente en revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos, el sujeto obligado expone que a partir del 8 de mayo de 2023, **FINANCOOP** ha complementado los controles de revisiones para asegurar que todas las operaciones activas y pasivas (inversiones y colocaciones) cuenten con el resultado, en línea, de la consulta que se realiza en el sitio

web OFAC, quedando respaldada dicha consulta en los sistemas operativos de la Cooperativa.

Hace presente que el listado OFAC es un instrumento de consulta de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros, en inglés: Office of Foreign Assets Control, organismo dependiente del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos para verificar que empresas y personas con las que se hacen negocios no estén relacionadas con actividades o dinero provenientes del narcotráfico, el terrorismo o el lavado de activos.

En cuanto al último incumplimiento, consistente en registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo, reitera el sujeto obligado que no es efectivo que **FINANCOOP** haya incurrido en incumplimiento de informar las operaciones referidas por medio de un ROE, toda vez que estas operaciones no tuvieron su origen en captaciones en dinero efectivo efectuadas por los clientes en cajas de la Cooperativa. En atención a lo anterior, y como habría indicado de forma previa a la UAF en los descargos evacuados, las mencionadas operaciones no fueron incluidas en los ROE correspondientes a la época, que fueron debida y oportunamente presentados, habiendo cumplido **FINANCOOP** plenamente con sus obligaciones.

Agrega que las 22 operaciones referidas correspondieron a depósitos realizados por los clientes de la Cooperativa a través de reconocidos bancos de la plaza, que fueron los receptores directos de los fondos depositados en las cuentas corrientes de la Cooperativa. En este punto, y según destaca el Informe ha sido la propia UAF quien ha instruido, mediante la Circular N°35, *“Que se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico. Con el propósito de evitar distorsiones mediante el procesamiento de información que no diga exacta relación con la realidad y que pudiera obstruir el cumplimiento eficiente de los fines legales de esta Unidad, se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción”*.

Finaliza su argumentación, indicando que la resolución pretende establecer para **FINANCOOP** una obligación solidaria que no se encuentra expresada en la ley 19.913 y que, además, contradice lo previamente establecido en la propia Circular N°35, vulnerando de esta forma el principio de la dependencia técnica del sujeto obligado con las instrucciones de la propia UAF.

**Cuarto)** Que, a juicio de este Servicio, la presentación que busca modificar la resolución exenta de término, no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a los ya ponderados en la resolución de término, y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

En síntesis, en cuanto a los cargos administrativos formulados, el primer incumplimiento radicado en la obligación de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o

contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, se pudo constatar y se logró acreditar en el proceso sancionatorio, que las fichas que disponía el sujeto obligado carecían de un campo para incorporar el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Además, no se consideraron en el formulario campos para ingresar la nacionalidad, profesión, ocupación u oficio para las personas naturales y en caso de las personas jurídicas, no se contemplaron campos para ingresar el giro comercial y el nombre de fantasía. En el proceso, al igual que en esta instancia recursiva, no se acompañó medio probatorio alguno que haga desestimar el incumplimiento detectado, pudiendo en consecuencia entenderse acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, y por tanto, la procedencia de la sanción impuesta.

Respecto del segundo cargo, consistente en solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, las alegaciones esgrimidas tanto en los descargos administrativos, como ahora, no resultan atingentes a la problemática planteada, esto debido a que con independencia de la línea de negocios del sujeto obligado, este por tener dicha calidad, debe cumplir con las normas que lo obligan a recopilar la información de los beneficiarios finales de sus clientes personas jurídicas, más aún, si un beneficiario final tiene la calidad de PEP. Se debe agregar que la cantidad de clientes personas jurídicas que tenga el sujeto obligado, no resulta relevante para evaluar la aplicación de las instrucciones en comento.

En cuanto al tercer cargo administrativo, radicado en la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, tanto el Informe de Verificación de Cumplimiento como la resolución exenta de término, detallan con claridad cuáles eran las falencias del sistema de debida diligencia que hacía que esta obligación no se cumpliera acorde a los parámetros establecidos en la Circular UAF N° 49.

Las alegaciones expresadas en referencia a una persona en particular, en nada justifican el que las medidas de debida diligencia para dar cumplimiento a esta obligación no resultaban suficientes.

Así, haciendo un cotejo de las medidas detectadas al momento de realizar la fiscalización, con las ordenadas por la Circular UAF N° 49, nos encontramos con un archivo Excel con los socios PEP, que es una marca que realizaba el ejecutivo al preguntar al cliente si es o no PEP, no existiendo posteriormente una verificación de lo informado por el cliente. A su vez, la declaración de vínculo exhibida corresponde a la "Declaración de Vínculo con personas Expuestas Políticamente" publicada en el portal de la UAF, cuyo propósito no es identificar a los PEPs que ostentan el cargo y sólo permite efectuar una declaración respecto a un PEP indirecto, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De tal forma, reiterando lo ya señalado, las deficiencias detectadas giraron en torno a los rangos de tiempo al momento de obtener la

información, además de no haber detectado a una clienta con la calidad de PEP, situación que fue corregida solo de forma posterior a haberse practicado la fiscalización in situ.

En cuanto al cuarto cargo administrativo, consistente en revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos, nuevamente el sujeto obligado reitera su error de alegar que el chequeo de sus clientes los hace en los listados OFAC, cuestión que no corresponde a la obligación incumplida, que exige de forma expresa la revisión de los clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y por tanto, las revisiones efectuadas por el sujeto obligado no resultan suficientes para entender por cumplida la obligación de la referencia. Cabe reiterar, tal como se expuso en la resolución recurrida, que la revisión de los listados OFAC resulta un cumplimiento anexo a la obligación, no exigido por la normativa UAF.

Adicionalmente, al respecto corresponde señalar que el sujeto obligado alegó la implementación de medidas subsanatorias al incumplimiento objeto del cargo en referencia, cuestión de la que tampoco se rindió prueba alguna en estos autos, que permitiera tener por acreditado un cumplimiento ex - post.

Por último, en cuanto a la obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo, se reitera que las obligaciones esgrimidas tanto en la ley N° 19.913, como en las Circulares UAF, aplican a todos los sujetos obligados por igual, no pudiéndose excusarse del cumplimiento, en razón de que la obligación en cuestión era de cargo de otro.

Además se debe tener presente que la información que se contiene en un reporte de operaciones en efectivo es de carácter reservado, pudiendo haber participado en la operación comercial en cuestión, más de un sujeto obligado ante la UAF, como lo señala el artículo 3° de la ley N° 19.913.

**Quinto)** Que, todos los antecedentes en que se ha fundado el presente recurso de reposición, constan en el proceso sancionatorio, y todas las alegaciones referidas tanto a cuestiones de hecho, como a las normas jurídicas citadas, han sido objeto de análisis y resolución, como da cuenta el análisis mostrando en la resolución exenta de término del presente proceso.

Que por los motivos entregados en el párrafo anterior, y acorde a la falta de nuevos antecedentes en la instancia recursiva, que permitan generar un análisis distintos a los incumplimientos normativos acreditados en este proceso administrativo, es que se mantendrá la decisión ya plasmada.

Que, por último, respecto a la proporcionalidad de la multa alegada, reiterar al sujeto obligado que el rango de multa en que podía aplicar la sanción este Servicio, llegaba hasta las UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), siendo sancionado solo con 80 UF (ochenta Unidades de Fomento), teniendo presente que el sujeto obligado no aportó antecedente alguno que diere cuenta de su capacidad económica.

**Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución exenta.

2. **RECHÁCESE** la reposición presentada por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo (FINANCOOP)**, atendido lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, en conformidad al artículo 22 de la ley 19.880, la designación de apoderado para la representación del sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, al señor Braulio Carrasco Hinojosa.

4. **TENGASE PRESENTE**, las casillas de correo electrónico [tparga@zegersycia.cl](mailto:tparga@zegersycia.cl); y [bcarrasco@zegersycia.cl](mailto:bcarrasco@zegersycia.cl), indicando que el resto de las casilla de correo señalas, ya se encuentran inscritas en el proceso sancionatorio.

5. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta a las casillas de correo electrónico registradas por el sujeto obligado **FINANCOOP**.

Anótese, y agréguese al expediente.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD

